

AUTO No. 01644

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 del 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con acompañamiento de la Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, llevo a cabo operativo el día 30 de agosto de 2016, a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.S.**, con NIT. 900.006.616-9, representada legalmente por el señor **GERMAN RICARDO RUBIO PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.532.414, sociedad ubicada al interior del predio cantarrana (Chip AAA0142YRSK) con Coordenadas Geográficas: 04°30'33.67"N / 74°07'35.04"O, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que una vez se realizó el operativo por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.S.**, se encontraba generando una captación de agua superficial, de una derivación proveniente de la quebrada Yomasa en las coordenadas geográficas 4°30'33.59"N / 74° 7'32.14"O. Lo anterior, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales.

Que con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05517 del 31 de agosto de 2016**, en el cual se estableció:

(...)

AUTO No. 01644

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1 RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL

3.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL

(...)

No. Inventario SDA:	No inventariado
Nombre actual del predio:	Agregados Cantarrana SAS (Predio Cantarrana)
Requiere concesión	Si "Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015" (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
Cuenta con concesión vigente:	No
Fuente hídrica de la cual capta:	Drenaje del río Tunjuelo donde confluyen las aguas de una derivación de cauce de la quebrada Yomasa.
Coordenadas planas del punto de agua:	X= 90388.233 / Y= 94667.204
Coordenadas geográficas del punto de agua:	04°30'33.59"N / 74°07'32.14"O
Altura o Cota:	No establecido
Sistema de captación:	Gravedad - 2 mangueras
Tubería de conducción:	3"
No de Medidor:	No presenta
Lectura m3:	No reporta

(...)

3.1.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 30 de agosto de 2016 se realizó operativo con personal de la SIJIN-DICAR Región 1 (Policía Nacional de Colombia), CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente, al usuario Agregados Cantarrana S.A.S., localizado en el predio Cantarrana.

AUTO No. 01644

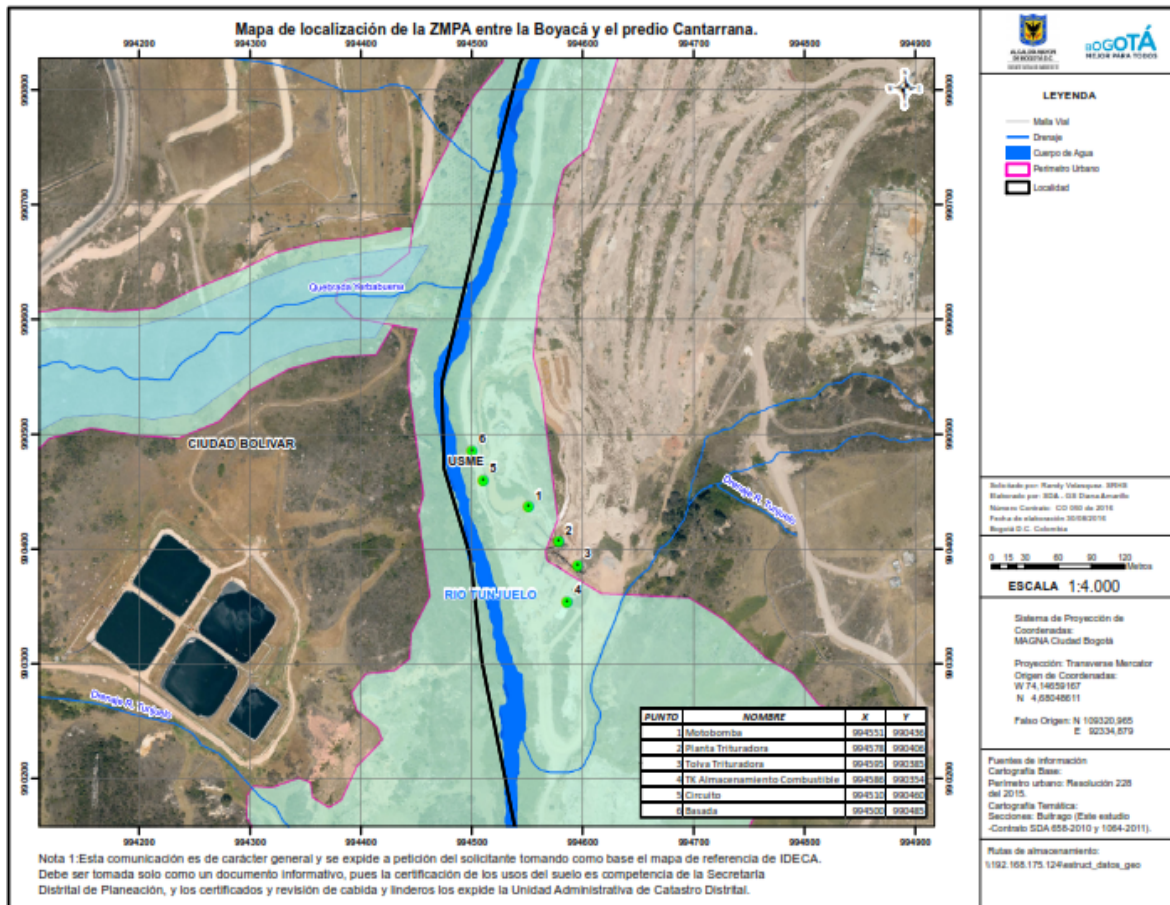


Imagen 1. Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana, sus instalaciones y ZMPA del río Tunjuelo.
Fuente: SIG-SRHS

La Policía Nacional realizó el ingreso al lugar donde opera Agregados Cantarrana S.A.S., a las 10:40 a.m., en donde evidenciaron el desarrollo de actividades de trituración de material y carga de producto terminado (La flagrancia es aportada por un video tomado por la Policía en el lugar de los hechos, suministrado por el intendente Aldemar Rodríguez).

AUTO No. 01644



Foto No. 1. Área donde se localiza la planta de beneficio de Agregados Cantarrana.

Foto No. 2. Ingreso de la Policía Nacional de Colombia.

Posteriormente, una vez la policía había asegurado la zona, personal de la SDA realizó la verificación técnica, encontrando una captación de agua superficial conducida por gravedad a la planta de agregados, mediante dos mangueras, cada una, con un diámetro externo de 3 pulgadas. La captación se localiza en el punto con coordenadas geográficas 04°30'33.59"N / 074°07'32.14"O. Adicionalmente, se observó que el usuario realiza la recirculación del agua residual generada en el desarrollo del proceso productivo. La captación se realiza con el objeto de recuperar las pérdidas de agua por evaporación y por retención de la humedad en las gravas, gravillas y arenas con baja granulometría (finos).



Foto No. 3. Punto de captación. Mangueras sumergidas.



Foto No. 4. Conducción del agua captada por gravedad.

AUTO No. 01644

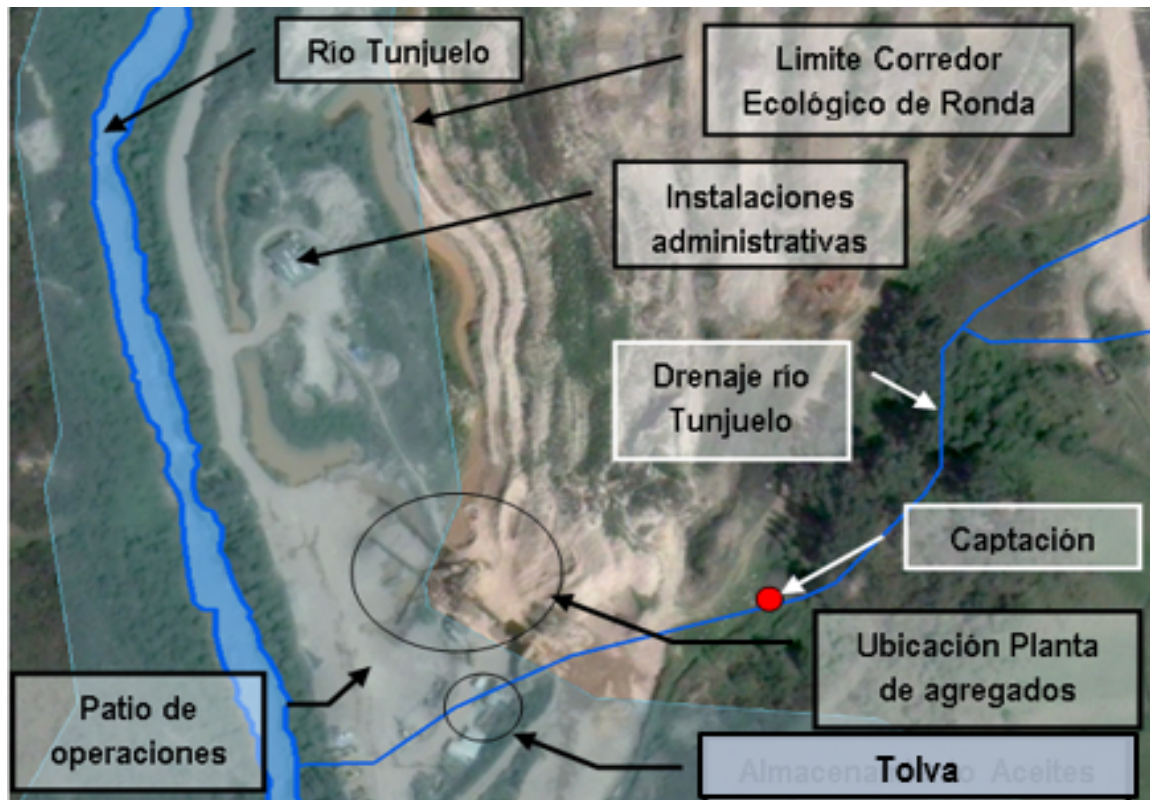


Imagen 2. Ubicación de la planta de beneficio de Agregados Cantarrana, sus instalaciones, lugar de captación de agua superficial y ZMPA

Fuente: Captura de Google Earth modificado (Grupo Cuenca Tunjuelo SRHS).

(...)

Con el fin de verificar la fuente hídrica objeto de captación se desarrolló un recorrido integral al predio evidenciando que en el punto con coordenadas geográficas 04°30'21.00"N / 074°07'13.83"O existe una desviación del cauce de la quebrada Yomasa por la ruptura de la pared lateral del canal (Imagen 3 - Punto 7). El caudal derivado fluye en dirección noroccidental a lo largo del predio cantarrana, hasta donde converge a un drenaje del río Tunjuelo (Imagen 3 - Punto 6). Es preciso indicar que los drenajes del río Tunjuelo localizados en el predio de Cantarrana son de tipo intermitente, por tanto, sólo presentan caudal por escorrentía de agua lluvia. (...)

AUTO No. 01644

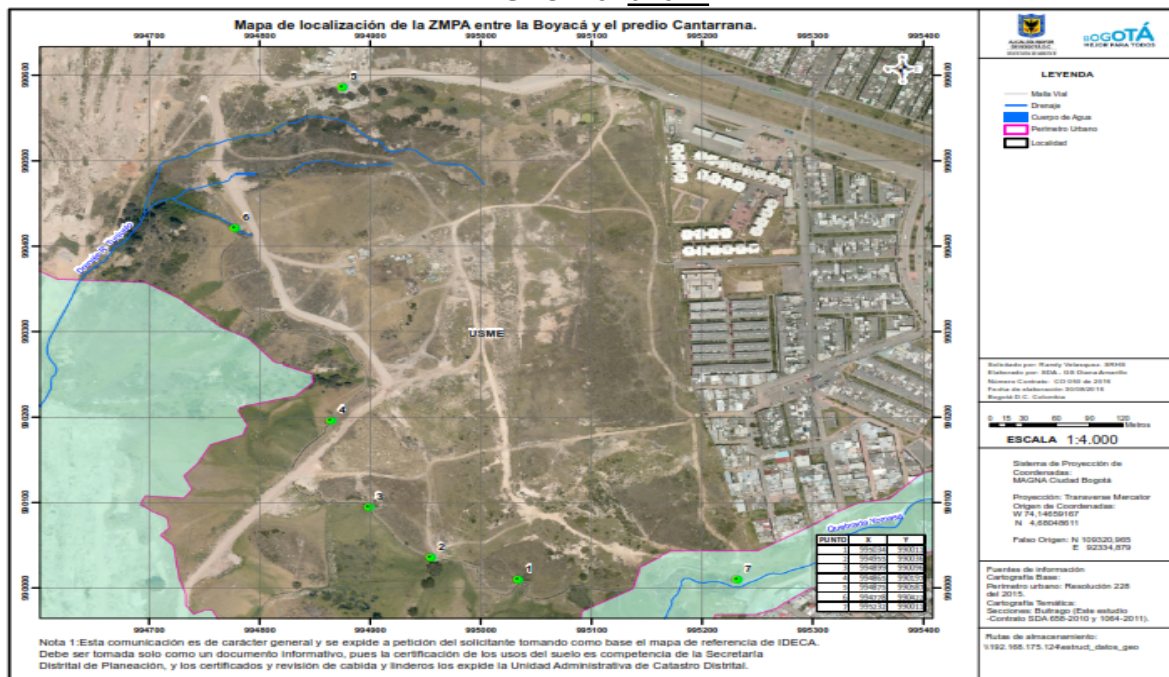


Imagen 3. Puntos de referencia del sistema de conducción de la derivación de la Quebrada Yomasa.
Fuente: SIG-SRHS



Foto No. 11. Ruptura de la pared lateral para la derivación del caudal de la Quebrada Yomasa por el predio Cantarrana. (Punto 7 - Imagen 3).



Foto No. 12. Conducción de la derivación de la quebrada Yomasa al interior del predio Cantarrana. (Punto 1 - Imagen 3).

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

AUTO No. 01644

6. CONCLUSIONES

La sociedad Agregados Cantarrana S.A.S., el día 30/08/2016 realizó la captación de agua sin contar con la concesión de aguas del drenaje intermitente del río Tunjuelo en las coordenadas geográficas 4°30'33.59"N / 74° 7'32.14"O, el cual a su vez es alimentado por una captación sin concesión de aguas de la quebrada Yomasa en las coordenadas geográficas 4°30'21.00"N / 74° 7'13.83"O. Lo anterior en contravía de lo estipulado el Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...)

Adicionalmente, la sociedad Agregados Cantarrana S.A.S., tiene las instalaciones administrativas, el patio de operaciones, ubicación del transformador eléctrico, mitad de la planta de beneficio, vía de acceso a la planta, Página 17 de 17 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 sistemas de tratamiento de ARnD, dentro del corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, por lo que el uso del suelo para esta actividad no corresponde a lo establecido en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004.

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la **Resolución 1219 de 02 de septiembre de 2016**, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.S**, con NIT. 900006616-9, consistente en la suspensión de actividades de captación de agua superficial efectuada en las coordenadas 4°30'33.59"N / 74°07'32.14"O, y en el decomiso preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 04°30'33.67"N / 74°07'35.04"O, identificados de la siguiente manera:

- Dos (2) motores marca SIEMENS modelo Mot. 1 LA 4207 B3 200L. identificados con los seriales 315003 y 137090.
- Dos (2) turbinas: IHM Modelo 8X31PE - serial IB008020992 y HIDROMAC Modelo AZ4X5X12ASOP.IV – serial 151264.
- Dos (2) acoples de expulsión.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.S** a través del oficio con radicado No. 2016EE152845 de 05 de septiembre de 2016.

Que de igual forma la Resolución 1219 de 02 de septiembre de 2016, fue comunicada a la Alcaldía Local de Usme a través de radicado 2016EE156207 de 09 de septiembre de 2016.

Que como consecuencia de lo anterior, se verificó a través de los medios de información, Ventanilla Única de la Construcción – VUC y conforme a Certificado Catastral, se logró establecer que los copropietarios del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-0110108 y CHIP AAA0142YRSK, ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme, son los señores **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **MIGUEL PIÑEROS PEREZ**

Página 7 de 14

AUTO No. 01644

identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.768, **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 y **MARCELA PIÑEROS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.41.555.031.

I. CONSIDERACIONES JURIDICAS

i. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

AUTO No. 01644

ii. Fundamentos Legales

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 01644

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo indica el concepto técnico No. **5517 de 31 de agosto de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.S** está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, al estar captando agua superficial conducida por gravedad a la planta de agregados mediante dos mangueras, cada una, con

AUTO No. 01644

un diámetro externo de 3 pulgadas, sin contar con permiso de concesión de aguas superficiales, dicha actividad es realizada en el predio cantarrana (Chip AAA0142YRSK) con Coordenadas Geográficas: 04°30'33.67"N / 74°07'35.04"O, de la localidad de Usme de esta ciudad, propiedad de los señores **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **MIGUEL PIÑEROS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.768 **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 y **MARCELA PIÑEROS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.41.555.031, quienes presuntamente no han cumplido con las actividades sobre la práctica de la conservación de las aguas, infringiendo entonces la siguiente disposición normativa:

- **Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."**

"Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes". (Subrayas fuera de texto)

Que así las cosas, ésta Secretaria se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **MIGUEL PIÑEROS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.768 **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 y **MARCELA PIÑEROS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.41.555.031, propietarios del predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme y **CHIP AAA0142YRSK**, en aras de proteger los recursos hídrico y suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental obedeciendo al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas anteriormente.

AUTO No. 01644

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 de 28 de Julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **MIGUEL PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.768 **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 y **MARCELA PIÑEROS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.41.555.031, en calidad de copropietarios del

Página 12 de 14

AUTO No. 01644

predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme, por el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.2.20.3. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **MIGUEL PIÑEROS PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.151.768 **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611, **CLAUDIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968 y **MARCELA PIÑEROS PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031., o quien haga sus veces, en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-0110108** y **CHIP AAA0142YRSK**.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de septiembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

AUTO No. 01644

Razón Social: JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ

Proyectó: Yirleny López

Revisó: Juan Carlos Riveros

Acto: Auto de Inicio Sancionatorio

Localidad: Usme

Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160271 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
----------------------------	------	-----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JUAN CARLOS RIVEROS SAAVEDRA	C.C:	80209525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160152 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------